

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-137/2013 Y  
SUP-JRC-138/2013 ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para DICTAR SENTENCIA, en los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó el acuerdo IEEM/CG/71/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que se aprobaron distintas modificaciones a los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.** El veinticinco de septiembre del presente año, en sesión extraordinaria dicho órgano electoral aprobó el acuerdo IEEM/CG/71/2013, a través del cual se modificaron los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

**b) Recursos de apelación.** En contra de dicha determinación, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, recursos de apelación, que fueron resueltos en el sentido de confirmar el acuerdo combatido.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El seis de noviembre de dos mil trece, los citados partidos políticos, promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**III. Actuación de la Sala Regional Toluca.** El once de noviembre de dos mil trece, la referida Sala Regional determinó en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-42/2013 y ST-JRC-43/2013 someter a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal el conocimiento y resolución de los citados medios de impugnación.

**IV. Acuerdos de competencia.** El veinte de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor admitió los presentes juicios de revisión constitucional electoral y declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite pendiente de realizar.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se analizan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como quedó acordado previamente por el Pleno de este órgano de justicia especializado.

#### **SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis de los escritos presentados por los partidos políticos actores, se advierte que en ambos casos se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que se aprobaron distintas modificaciones a los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la pretensión de los promoventes, se surte la conexidad de la causa; por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-138/2013 al diverso SUP-JRC-137/2013, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

**TERCERO. Procedencia.**

Los juicios cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en cada uno de los medios de impugnación.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el treinta de octubre de dos mil trece, por lo que si los escritos de demanda se presentaron el seis de noviembre siguiente, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que debe tomarse en consideración que el uno de noviembre de dos mil trece fue declarado como día inhábil por la autoridad responsable, como se advierte del acuerdo general TEEM/AG/1/2013 relativo al calendario oficial de labores del Tribunal Electoral del Estado de México, hecho del conocimiento de esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-9/2013. Asimismo, los días dos y tres de noviembre fueron días inhábiles, por ser sábado y domingo, de ahí que la presentación de la demanda es oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, son quienes promueven los presentes juicios.

Por otra parte, quienes suscriben las demandas son los representantes propietarios de los referidos partidos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien fuera autoridad señalada como responsable en la instancia anterior, obrando en autos la constancia que acredita tal carácter.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fueron los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional quienes promovieron el recurso de apelación al cual recayó la resolución ahora reclamada,

misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, en tanto que el tribunal local determinó confirmar los citados medios de impugnación.

Asimismo, tienen interés jurídico para promover los juicios que se resuelven, pues se les ha reconocido su carácter de sujetos de derecho para promover acciones tuitivas de interés difuso en beneficio de la constitucionalidad o legalidad de actos o resoluciones de las autoridades electorales, relacionadas con la preparación de comicios, como son los trabajos relativos a la modificación de la demarcación territorial que regirá para futuras elecciones locales en el Estado de México. Al respecto, es de apoyo la jurisprudencia: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR<sup>1</sup>**.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso se satisfacen tales requisitos, toda vez que en la legislación electoral del Estado de México no se advierte la existencia de un medio o recurso que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia federal.

**f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito también se colma, ya que los partidos actores aducen que la sentencia dictada por el tribunal estatal, viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, clave 10/05, páginas 97-98.*

El anterior requisito se entiende de manera formal, es decir, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales. Resulta aplicable la jurisprudencia: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>2</sup>.**

**g) Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente asunto, dado que la *litis* se encuentra estrechamente vinculada con aspectos de la labor de la comisión especial de la autoridad administrativa local encargada de la demarcación o distritación de la geografía electoral del Estado de México, aspectos que trascienden a todo proceso comicial que se realice dentro de la citada entidad federativa.

Por lo que, de resultar fundados los planteamientos realizados por los partidos promoventes, tendría una afectación en el desarrollo de los trabajos previos realizados por la comisión especial para modificar la demarcación territorial que permea a todo proceso electoral ordinario que tendrá verificativo en el Estado de México, de ahí que se estime que el requisito especial bajo estudio se encuentre satisfecho.

**h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** El supuesto contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la ley

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, clave 2/97, página 380.*

procesal electoral, se encuentra colmado, ya que en caso de resultar fundados los agravios formulados por los partidos políticos enjuiciantes, la demarcación territorial tendría que ser culminada antes del inicio del próximo proceso electoral en el Estado de México, en el mes de enero de dos mil quince, según la legislación electoral vigente.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los motivos de inconformidad que expone el Partido de la Revolución Democrática se analizan enseguida.

**1. Falta de establecimiento de áreas o materias en las cuales los consejeros y los partidos políticos podrán contratar asesores o especialistas externos.**

El partido actor aduce violación a los principios de legalidad, certeza y profesionalismo, en razón de que estima que el tribunal responsable consideró, de manera equivocada, que no le causaba agravio el hecho de que en el artículo 3 de los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, no se establecieran de manera específica las materias, áreas o especialidades en las cuales los consejeros y los partidos políticos ante la Comisión, podrían contratar a los asesores o especialistas externos para los trabajos de demarcación, en razón de que, contrario a lo señalado por dicha autoridad jurisdiccional, esta situación sí le causa un perjuicio, ya que en concepto del demandante, puede provocar que se contrate de manera indebida a especialistas que no conocen de la materia o de los trabajos que serán realizados por la referida comisión, dejando al arbitrio de los partidos políticos la contratación de personal de acuerdo a sus

intereses particulares, sin tomar en cuenta la acreditación y conocimientos específicos para la correcta y profesional demarcación electoral.

Este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el planteamiento bajo análisis es **infundado**.

El partido actor parte de la premisa errónea de que el tribunal electoral local estableció que la ausencia de una delimitación específica de las materias, áreas o especialidades requeridas para la demarcación atinente no le ocasiona perjuicio alguno al Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, distinto a lo aseverado por éste, se advierte que la autoridad jurisdiccional estatal, de manera correcta, puntualizó que ante la complejidad técnica que implican los trabajos de demarcación distrital, entre otros, los correspondientes a estudios demográficos, fenómenos migratorios, movilidad poblacional, estudios matemáticos y geográficos e infraestructura urbana, pretendiendo no limitar en forma alguna el asesoramiento que pueda ser requerido, y con la finalidad de que se cumpla el objetivo para el que fue creada la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, la facultad de proponer expertos a fin de auxiliar en la materia que sea de su conocimiento (especialidad) debe ser enunciativa, pero no así limitativa.

En dichas circunstancias, se advierte que la responsable en forma alguna argumentó que no existía perjuicio en contra del partido apelante, si no que de manera fundada y motivada citó

los fundamentos reglamentarios aplicables al caso, y expuso los argumentos tendientes a evidenciar que no era necesario establecer de manera específica las materias, áreas o especialidades, en las que se podría contratar a los asesores externos, atendiendo a la complejidad que representa la realización de las tareas correspondientes a los trabajos de demarcación, lo cual estimó debía configurarse como un lineamiento enunciativo y no limitativo, ante las características con que opera la Comisión Especial.

Además el partido recurrente no pone en entredicho las razones torales que dan sustento a la conclusión a la que arribó el tribunal responsable. Por ende, no le asiste la razón.

## **2. Indefinición del inicio de la entrada en vigor de la nueva demarcación.**

El partido actor considera, contrario a lo señalado por la autoridad jurisdiccional responsable, que esta situación le causa un perjuicio, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha tenido que suspender en diversas ocasiones los trabajos debido a que los mismos no se realizaron con el tiempo suficiente para que la demarcación distrital tuviera aplicación en el proceso electoral de dos mil doce, sosteniendo que si la responsable hubiera considerado fundado dicho planteamiento, obligaría a la autoridad administrativa a cumplir con el programa de actividades y calendario que aprobaron para que dichos trabajos queden listos en el siguiente proceso electoral.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio planteado es **inoperante**.

Lo incorrecto del planteamiento consiste en que, el Partido de la Revolución Democrática parte de la premisa errónea que con la emisión del acuerdo que se impugna, se ha transgredido el artículo transitorio décimo del Decreto Número 163, emitido por la LVI Legislatura del Estado de México, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el nueve de mayo de dos mil ocho, en el que se establecía que el Instituto Electoral del Estado de México llevaría a cabo los trabajos de demarcación distrital electoral, que aplicarían, preferentemente, para el proceso electoral del año dos mil once, o en su caso, para el año dos mil doce.

Sin embargo, tal y como lo razonó la responsable, dicho artículo transitorio fue expedido con el fin de establecer una obligación para que la autoridad electoral actuara dentro de un ámbito de temporalidad específico, mismo que ya transcurrió y que no puede seguir rigiendo jurídicamente de manera indefinida para una situación que ha sido modificada después de la temporalidad para la que fue expedido, como se verá a continuación.

El tribunal responsable razonó que la modificación de circunstancias para el citado artículo transitorio no puede ser un acto atribuible al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sino que se derivó de un procedimiento jurisdiccional, al resolver los recursos de apelación

RA/111/2011 y su acumulado RA/112/2011 por dicha autoridad jurisdiccional estatal, el treinta de noviembre de dos mil once; sentencia que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-303/2011, SUP-JRC-304/2011 y SUP-JRC-305/2011 acumulados, sobre la base de que la aplicación del precepto transitorio no era materialmente posible ni jurídicamente admisible, porque en ese momento iniciaban los trabajos de demarcación y faltaban escasos veinte días para el inicio del proceso electoral de dos mil doce, lo contrario implicaría un estado de incertidumbre jurídica para las autoridades electorales, partidos políticos y los electores (páginas 156 Y 157 de la ejecutoria).

Con independencia de lo anterior, en las constancias de autos no se advierten elementos, ni las partes hacen manifestación alguna, en cuanto que el Instituto Electoral del Estado de México, su Consejo General o su Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, hayan suspendido o detenido en forma permanente o temporal sus trabajos para lograr el objetivo planteado a dicha Comisión Especial, en consecuencia, es válido admitir que la demarcación distrital electoral sigue en análisis por la autoridad administrativa estatal, sin que ello implique que se prolonguen indefinidamente los trabajos correspondientes.

Asimismo, lo **inoperante** del planteamiento radica en que, con independencia de que exista o no afectación alguna a lo dispuesto en el referido Decreto, el Partido de la Revolución Democrática es omiso en controvertir los argumentos torales

por los que el tribunal responsable desestimó el planteamiento hecho valer ante dicha instancia.

**Por su parte, los conceptos de agravio del Partido Acción Nacional se examinan a continuación.**

**1. Incongruencia con lo planteado en el recurso primigenio.**

El partido enjuiciante aduce que en la resolución impugnada, la responsable realiza un análisis del Grupo Técnico Interdisciplinario, lo que no fue motivo de agravio, con lo cual trata de justificar el hecho de que los consejeros integrantes de la Comisión Especial puedan asistir de manera personal, a través de un representante, lo que no se justifica de manera legal, violentando con ello el principio de legalidad, al no conocer cuál es la fundamentación y motivación en que sustenta su razonamiento.

El planteamiento bajo estudio es **infundado**.

Distinto a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, si bien es cierto que la autoridad responsable realiza un análisis, tanto de la integración y atribuciones de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral previstas en el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como de la naturaleza y de las atribuciones que tiene el Grupo Técnico Interdisciplinario; sin embargo, dicho análisis se encontraba dirigido a evidenciar que el cumplimiento al principio de legalidad, mismo que alega el recurrente fue violentado, puede

efectuarse mediante un conjunto de dos normatividades, cuando en una ley no se regulen todos los elementos y exista la necesidad de que en una norma complementaria se perfeccionen, inclusive, a través de lineamientos.

Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el tribunal responsable en forma alguna fue incongruente con el planteamiento del actor, pues si bien es cierto que realiza el análisis que aduce el actor, también lo es que a fojas diecisiete y dieciocho de la resolución controvertida, posterior al análisis enunciado en el párrafo que antecede en donde evidencia la naturaleza de la comisión y del grupo interdisciplinario, el Tribunal Electoral del Estado de México sí se pronunció respecto al planteamiento en donde el actor controvierte que los consejeros integrantes de la aludida Comisión Especial tengan la facultad de nombrar representantes ante el Grupo Técnico Interdisciplinario, sosteniendo, entre otras cuestiones, que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Instituto Electoral del Estado de México prevé una facultad general a las comisiones para la formación de un grupo técnico interdisciplinario, más no establece de manera específica el desarrollo de las actividades de dicho grupo, por lo que con la emisión de los lineamientos técnicos se busca normar de manera clara las hipótesis que se pueden desarrollar en la reuniones del grupo de trabajo interdisciplinario.

Por lo que ante dichas condiciones, el tribunal responsable estimó que la circunstancia que los Consejeros Electorales, integrantes del Grupo Técnico Interdisciplinario, derivado de las atribuciones y obligaciones que ostentan como integrantes de la

autoridad administrativa electoral estatal, así como de la naturaleza técnica-operativa del grupo interdisciplinario, pudieran nombrar a representantes a efecto que éstos acudan a las reuniones de trabajo de dicho grupo interdisciplinario no violentaba en forma alguna el principio de legalidad.

De ahí que se estime que, contrario a lo alegado por el Partido Acción Nacional, la autoridad jurisdiccional en forma alguna fue incongruente con el planteamiento realizado por el actor, sino que a efecto de fundar y motivar su resolución realizó un análisis de lo previsto por el código electoral local, de la integración y atribuciones de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral previstas en el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como de la naturaleza que tiene el Grupo Técnico Interdisciplinario, a efecto de evidenciar que ante las circunstancias generales previstas en dichos ordenamientos, mismas que en forma alguna son limitativas, los lineamientos buscan subsanar aquellas hipótesis específicas que pudieran presentarse, como en el caso, la facultad de los Consejeros Electorales para nombrar representantes que puedan asistir a las reuniones del grupo de trabajo interdisciplinario, a fin de tener conocimiento directo, o bien través de éstos, del desarrollo de los trabajos.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que la inasistencia de un consejero postergue los trabajos del mencionado grupo, de ahí que se estime que la responsable sí atendió el planteamiento formulado por el actor, sin que el actor aduzca en forma alguna argumento tendiente a controvertir las consideraciones que

llevaron al tribunal local a la conclusión de que la facultad controvertida no violentaba el principio de legalidad. De ahí que este concepto de agravio sea infundado.

## **2. Indebida fundamentación y motivación para el nombramiento de representantes de consejeros ante la Comisión Especial.**

El partido actor señala que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable trate de justificar sin la debida fundamentación y motivación, que los Consejeros integrantes de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral designen a un representante sin que exista esa facultad ya sea expresa o implícita dentro del Código Electoral del Estado de México o del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones.

Además, según el partido apelante, los lineamientos no pueden contradecir o exceder los parámetros establecidos en el código electoral estatal, sino solamente complementarla en lo que resulte necesario, pues con la modificación a los lineamientos se establece una figura del representante que no tiene apoyo legal.

Esta Sala Superior estima que el planteamiento expuesto por el Partido Acción Nacional es **inoperante**.

El agravio bajo estudio tiene como premisa un planteamiento de indebida de fundamentación y motivación, al respecto cabe precisar lo siguiente: *i)* la indebida fundamentación existe en un

acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las circunstancias de hecho del caso particular no se adecuan al supuesto normativo, y *ii*) la indebida motivación existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares de hecho que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por consiguiente, la indebida fundamentación y motivación supone una divergencia entre los supuestos de las normas invocadas y las razones expresadas por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Explicado lo anterior, contrariamente a lo afirmado por el apelante, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues del análisis del citado fallo, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México invocó los preceptos jurídicos que consideró aplicables e hizo argumentaciones por las cuales consideró que tales preceptos eran aplicables al caso concreto, es decir, vinculó la normativa atinente con los hechos sometidos a su jurisdicción.

En la sentencia controvertida se advierte que la responsable citó como normativa aplicable el Código Electoral del Estado de México, el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial de Demarcación Distrital Electoral, vinculando y aplicando los preceptos normativos ahí previstos a

fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional, relacionados, esencialmente, con la facultad de los Consejeros integrantes de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral de designar un representante, por lo que se advierte que existe una relación lógico-jurídica entre los fundamentos citados y del por qué eran aplicables al caso concreto.

En igual sentido, lo **inoperante** del planteamiento consiste en la circunstancia que el actor realiza un argumento vago y genérico respecto a la indebida fundamentación y motivación, omitiendo señalar cuáles son los preceptos que la responsable debió de citar a efecto de resolver la *litis* sometida a su jurisdicción o, en su caso, evidenciar por qué la normativa que fue citada y empleada por el tribunal local no es aplicable a los hechos que controvierte el Partido Acción Nacional.

Por último, el Partido Acción Nacional sostiene que los lineamientos no pueden contradecir o exceder los parámetros establecidos en el código electoral estatal, sino solamente complementarla en lo que resulte necesario, pues con la modificación a los lineamientos se establece la figura del representante que no tiene apoyo legal.

La alegación es **inoperante**.

Lo anterior, pues con independencia de lo expuesto por el partido apelante, se advierte que el argumento lo sostiene sobre la base de la supuesta ilegalidad del establecimiento de la figura de un representante de los Consejeros Electorales que

formen parte del Grupo Técnico Interdisciplinario, situación que como fue analizado en esta sentencia, no implica transgresión alguna al principio de legalidad, toda vez que dicha figura, tiene como única finalidad que los Consejeros Electorales tengan conocimiento directo, o bien, a través de un representante, del desarrollo de los trabajos del citado grupo, y con ello, evitar que la inasistencia de un consejero postergue la actividad del mencionado grupo, argumentos que, como se analizó, deben seguir prevaleciendo al no haber sido controvertidos en sus puntos esenciales.

Ante lo infundado e inoperante de los planteamientos expuestos, tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como del Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia de treinta de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez, confirmó el acuerdo IEEM/CG/71/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que se aprobaron distintas modificaciones a los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-138/2013 al diverso expediente SUP-JRC-137/2013; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de treinta de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó el acuerdo IEEM/CG/71/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que se aprobaron distintas modificaciones a los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los partidos políticos actores, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**